

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 680014003007-2016-00-0049-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se hace imperioso corregir auto 1 de febrero de 2019 (anexo 52) ya que mediante dicho proveído se realizó el nombramiento de curador ad litem para los demandados NUBIA PINEDA ARIAS, ARIOSTO ARAQUE COLMENARES cuando el curador nombrado para ellos se había notificado desde el 16 de abril de 2018 (anexo 28, 31 y 32). Además, se debe dejar sin efecto auto de 19 de mayo de 2021 (anexo 83 y 86) por medio del cual se designó curador a las personas indeterminadas, debido a que ya se encontraban representadas por la doctora MARIA DULCELINA RODRIGUEZ desde el 12 de mayo de 2016 véase anexo 52 y 55. Por último se debe ordenar se incluya en el registro nacional de emplazados el contenido de la vaya y se requiera al demandante para que cumpla lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede, se advierte se debe corregir la providencia de fecha 1 de febrero de 2019 anexo 52 del proceso, toda vez que se incurrió en error al señalar que se designaba a la doctora MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ como curador de los demandados NUBIA PINEDA ARIAS y ARIOSTO ARAQUE COLMENARES cuando en realidad ellos ya se encontraban representados en el proceso por otro curador ad litem. Por lo que para todos los efectos legales se debera tener a la MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ como curadora solo de las personas INDETERMINADAS.

En consecuencia, se deberá dejar sin efecto el nombramiento como curador ad litem de las personas indeterminadas realizado por proveído de 19 de mayo de 2021 (anexo 83) y la notificación realizada al doctor JESUS ALIRIO LIZARAZO MENDOZA (anexo 86 y 87) por lo que tampoco se podrá tener en cuenta la contestación de la demanda presentada (anexo 88), toda vez que anteriormente se había nombrado a la doctora MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ (anexo 52) para que los representara.

Ahora bien, para efectos de proseguir el trámite se ordenará que por secretaria se incluya en el registro nacional de emplazados el contenido de la valla por el termino establecido en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. y que la parte actora cumpla con lo ordenado por auto de 18 de noviembre de 2019 anexo 66 folio 218.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 1 de febrero de 2019 anexo 52 del proceso, en el sentido de que la curadora designada la doctora MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ, es solo para las personas INDETERMINADAS. De conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de 19 de mayo de 2021 (anexo 83) y la notificación realizada al doctor JESUS ALIRIO LIZARAZO MENDOZA (anexo 86 y 87) y no tener en cuenta la contestación de la demanda obrante al anexo 88. Por lo señalado en el considerando de auto.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se incluya en el registro nacional de emplazados el que se incluya el contenido de la valla por el termino establecido en el articulo 375 numeral 7 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en auto de 18 de noviembre de 2019 anexo 66 folio 218.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



RADICADO: 680014003007-2018-00894-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los demandados se encuentran debidamente notificados OCTAVIO MENDEZ FLOREZ, por aviso tal como se observa a los folios 33 al 44 del C-1, quien no contesto la demanda y LUIS ALBERTO DELGADO RODRIGUEZ a través de curador ad litem quien propuso excepciones (folios 84 al 87 y 88 al 92 C-1).

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 88 a 92 C-1) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda Juez Juzgado Municipal Civil 007 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f92726db4aba99574fa30a5badb31dec056f9bd81ad0c7ad32e99a9927f9eb6

Documento generado en 20/05/2022 10:53:30 AM



RADICADO: 680014003007-2019-00866-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado FREDY ALAIN GONZALEZ CASTELLANOS se notificó a través de curador ad litem el 19 de abril de 2022 (Fl.59 al 65), quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 86 a 88 C-1) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda Juez Juzgado Municipal Civil 007 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e88b4bdc84d755c2c62201b97154795d2590db1d82dfee533d29dc9ed0886612

Documento generado en 20/05/2022 10:53:29 AM



PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 68001-40-03-007-2020-00-100-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que el término de notificación concedido al demandado LUIS ALFREDO CARDOZO RAMIREZ, venció en silenció. Igualmente, sobre la contestación de la demanda aportada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante FELIX MARIA CARDOZO SALGAR (Q.E.P.D), en la cual no se propuso medio exceptivo alguno, mucho menos se objetó el avalúo presentado por la parte demandante. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de Dos mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite proceso Divisorio instaurada por MIRIAM YINED QUINTERO LÓPEZ en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR (Q.E.P.D) y LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ, según se desprende de los documentos allegados y por ser procedente se procederá en virtud del artículo 411 del C.G. del Proceso.

1. ANTECEDENTES

- > El 12 de febrero del 2020 fue presentada la demanda
- El 26 de febrero se admitió la demanda en contra del Sr. FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR y se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso.
- ➤ El 24 de agosto del 022 el señor LÚÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ informo sobre el fallecimiento del demandado desde el año 1995.
- ➤ El 22 de febrero de 2022 se decreto la nulidad de todo lo actuado, y se inadmitio la demanda para que el extremo demandante encausara la demanda en contra de los herederos indeterminados y/o determinados del causante, lo cual fue atendido por el demandante.
- ➢ El 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR (Q.E.P.D) y LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ, disponiendose el emplazamiento de los primeros y la notificación personal o por aviso del segundo.
- ➤ Los herederos indeterminados del causante demandado fueron emplazados en correcta forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, término que corrió desde el 15 de abril al 7 de mayo de 2021, el cual venció en silenció (Fl. 103 104).
- ➢ El 12 de mayo del mismo año, se designó como curador ad litem de los herederos indeterminados al Dr. SERGIO ANDRES ROBALLO FUENTES (Fl. 116), quien fue notificado en debida forma (Fl. 124), y dentro del término de traslado de rigor presentó contestación a la demanda sin proponer medio exceptivo alguno y sin objetar el avalúo del inmueble objeto de la presente demanda (Fl. 127).
- ➢ El 22 de octubre el señor LUIS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ, se notificó de manera personal en las instalaciones del juzgado el 22 de octubre de 2021 (fl. 140 142), concediéndole el término de 10 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio frente a los hechos y las pretensiones de la demanda.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Dispone el artículo 409 del C.G.P., que admitida la demanda se correrá traslado a los demandados por el término de diez (10) días, y además se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda si se trata de bienes sometidos a registro, término dentro del cual el demandado puede emplear para efectos de proponer como medio exceptivo

perentorio la existencia de un pacto de indivisión, de lo contrario, el juez declarará por medio de auto, la división o la venta del inmueble en litigio.

3. CASO EN CONCRETO

Expone la demandante que el estado de comunidad no la favorece, por lo tanto solicita la división por venta del bien inmueble consistente en un lote de terreno junto con la casa en él existente, ubicado en la calle 8 No. 18 - 58 del Barrio los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, que se determina por los siguientes linderos: POR EL NORTE con la casa 8a; POR EL ORIENTE con propiedad de NICOMEDES BARRIOS; POR EL SUR con propiedad de PABLO SERRANO PLATA; POR OCCIDENTE con propiedad de SERAFINA N. DE TRILLOS, con matricula inmobiliaria No. 300 – 88056 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga y cédula catastral No. 01-06-0087-0007-000.

Cumplida así en esta causa divisoria la voluntad del legislador que descarta, en principio, la copropiedad perpetua, y una vez dadas las exigencias procesales de la división por venta enmarcada en los artículo 406 y ss del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a impartir providencia de venta del bien adjudicado.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA del bien común ubicado en la calle 8 No. 18 - 58 del Barrio los Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad de MIRIAM YINED QUINTERO LÓPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX MARÍA CARDOZO SALGAR (Q.E.P.D) y LUÍS ALFREDO CARDOZO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 88056, por haberse registrado la medida cautelar de inscripción de la demanda.

TERCERO: COMISIONAR para la práctica del secuestro del inmueble objeto del proceso a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, a quienes se le conceden las facultades del art. 37 y 40 del C. G. P.

Se nombra como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR, quien se puede ubicar en la Dirección: Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza de Bucaramanga, teléfono: 3166781983 correo: karenafanador0216@outlook.com, y a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. Con los insertos del caso líbrese el oficio respectivo. Fíjense como Honorarios del Secuestre SIETE (7) S.M.L.D.V.

Del mismo modo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Por último, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, debiendo anexarse copia del presente auto, del certificado de instrumentos públicos que evidencie el embargo del inmueble y linderos de este.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE del bien inmueble una vez practicado el secuestro. y la postura será igual al avalúo decretado.

CUARTO: LA POSTURA del remate será igual al avalúo del bien inmueble presentado en dictamen pericial y no controvertido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon (sustanciador).



RADICADO: 680014003007-2021-00034-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que los demandados SILVIA HERNANDEZ FLOREZ y MANUEL FERNEY LIZCANO HERNANDEZ se encuentran debidamente notificados, a través de curador ad litem quien propuso excepciones (folios 103 al 106 C-1). Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 103 a 106 C-1) córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb1a004e2d756616d730deb24a41c1519b681db7ddfb167ae1d6e532944c0b7f

Documento generado en 20/05/2022 10:53:31 AM



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RADICADO: 680014003007-2021-00228-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado ALVARO FUENTES CANO se encuentra debidamente notificados, por aviso tal como se observa a los folios 102 al 115 del C-1, quien no contesto la demanda a través de curador ad litem y propuso excepciones (folios 119 al 125 C-1). Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

【 **✓**LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por ALVARO FUENTES CANO obrante al folio 102 al 115 del C-1, se procede a **RECONOCER** personería al abogado EDGAR FELIPE JAIMES RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido y de conformidad con el articulo 75 C.G. del P.

Respecto a los medios exceptivos propuestos por esta parte (folio 102 al 115 C-1) **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e34b4b7ad110ac2f6379347cb6a2bc83a6c901164ea51a5e2886893b056e875 Documento generado en 20/05/2022 10:53:28 AM



DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 680014003007-2021-00302-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la diligencia de secuestro comisionada fue realizada a satisfacción el 13 de mayo de 2022, por lo que las diligencias se encuentran para devolver al juzgado comitente, previa designación de los honorarios del secuestre CARLOS VILLAMIZAR. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

(p)

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la diligencia de secuestro encomendada fue adelantada el 13 de mayo de 2022, por lo cual habiéndo evacuado la misma, es procedente la devolución del comisario en cuestión, previo designación de los honorarios del secuestre designado.

RESUELVE:

PRIMERO: TASAR como honorarios del auxiliar de la justicia designado para la diligencia de secuestro, la suma de diez (10) S.M.D.L.V., cuyo valor deberá ser cancelado por la parte demandante, para lo cual tendrá que aportar la constancia de pago para que obren dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del presente Despacho Comisorio debidamente diligenciado, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Por Secretaría dejense las constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTÓ: JUAN FELIPE MANTILLA RONDON.



RADICADO: 680014003007-2021-00510-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la demandada MAYERLING ALEXANDRA SOTO ROMERO se notificó a través de curador ad litem el 19 de abril de 2022 (Fl.48 al 49), quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 50 a 57 C-1) CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda Juez Juzgado Municipal Civil 007 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41e407606973b65e88762b08452873d9affeb08215c76aeb7aaa3e3bef98b1**Documento generado en 20/05/2022 10:53:27 AM



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 680014003007-2022-00-280-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para el correspondiente estudio de calificación.

Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la anterior demanda de Restitución de inmueble arrendado promovido por **GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA** en contra de **RICARDO COLMENARES GONZALEZ.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el Acuerdo N° 2499 del 13 de marzo de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por el cual se definen las localidades en donde debía funcionar los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. En concordancia con el Acuerdo PSAAA14-100178 del 14 de Enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece como tales las comunas 1 y 2 de Bucaramanga. Por lo que desde el 13 de marzo de 2014 todos los procesos de mínima cuantía que corresponden a las comunas 1 y 2 son de exclusiva competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga. De otra parte según el Acuerdo PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados definitivamente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el articulo 28 del C.G. del P N° 7 señala que:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Lo anterior en consideración a que el inmueble objeto de restitución está ubicado en la carrera 12 N° 12 n°-06 del barrio Kennedy de Bucaramanga, el cual pertenece a la comuna 1 por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga (Norte)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA** en contra de **RICARDO COLMENARES GONZALEZ.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑASCAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (NORTE) , por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec4b38f1773d5ca4f65a7e866fbd9a3f40fbad9c8d38d12ba30083cfd8670c4**Documento generado en 20/05/2022 10:53:26 AM



PROCESO: VERBAL SUMARIO – MONITORIO RADICADO: 680014003007-2022-00281-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda MONITORIA, para el

correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 20 de mayo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **MONITORIA** presentada por **OTILIA CEPEDA RINCON** a través de apoderada judicial, en contra **WILSON JAHIR GOMEZ CEPEDA** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 420 numerales 3, 4, 5; 82 N° 4, 5; 90 N° 7; decreto 806 artículo 5 deberá:

- Acreditar, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.
- 2. Allegar, constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del Art. 90 del C.G.P.
- 3. Aclarar, el hecho tercero de la demanda, pues no es preciso en las condiciones del negocio jurídico, por consiguiente, debe señalar: La fecha de vencimiento de la obligación, el porcentaje de los intereses moratorios, el porcentaje de los intereses de plazo, las fechas de causación de los intereses, -la forma de pago y demás condiciones del negocio jurídico.
- 4. Señalar, si para el negocio jurídico realizado se firmó algún documento.
- 5. Precisar, en las pretensiones de la demanda el valor exacto que debe cancelar el demandado, por cada concepto realizando los descuentos pertinentes teniendo en cuenta las formas de imputación que establece la legislación colombiana respecto de los abonos.
- 6. Señalar, si el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.
- 7. Indicar, los hechos y las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con el monto exactos de cada uno de sus componentes.
- 8. Registrar, el correo electrónico del apoderado en el SIRNA, toda vez que a la fecha no tiene ninguno registrado y acreditarlo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G. del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico <u>i07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> — en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c475e483fe0230d78a963c3a450e6759d0cda639fc82f8e8d7184524194e72**Documento generado en 20/05/2022 10:53:25 AM